

REGLAMENTO GENERAL DE PROGRAMAS DE POSTGRADO Y DE POSTÍTULO

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas básicas generales que rigen el funcionamiento de los Programas de Postgrado y de Postítulo de la Universidad del Desarrollo, en adelante Programas. En las materias no reguladas por éste se aplicarán las normas previstas en los reglamentos particulares de cada Programa, los que podrán contener también normas específicas para el programa respectivo, sin que estas últimas puedan ser incompatibles con las normas contenidas en este reglamento general. Los reglamentos particulares de programas de postgrado y/o postítulos deberán ser aprobados por la Vicerrectoría correspondiente antes de su entrada en vigencia.

Los Programas de Doctorado se regirán por las normas contempladas en el reglamento correspondiente; en tanto, los Magíster Académicos que se impartan por la Universidad se regirán por las disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 2° inciso 2° de este Reglamento.

Artículo 2. Los programas de Magíster son programas de estudios avanzados en una especialidad o área del conocimiento, y otorgarán a quienes aprueben los requisitos académicos pertinentes el grado académico de Magíster. Este grado acredita la realización de estudios de profundización en una determinada rama de las ciencias, artes o humanidades otorgando competencias avanzadas para el trabajo profesional, o para el trabajo académico y de investigación.

Los Programas de Magíster podrán distinguir dos modalidades:

- Magíster Académico: Se caracteriza por poseer una orientación hacia el conocimiento avanzado en el área de estudio respectiva, fomentando la independencia y el pensamiento reflexivo y analítico, de manera de desarrollar, principalmente, competencias de carácter académico y de investigación. Estos programas deberán contemplar una tesis como requisito de obtención del grado académico respectivo y, en las materias que requieran una especial regulación por la naturaleza del programa, se regirán por el reglamento particular dictado especialmente al efecto. Estos programas dependerán, para todos los efectos de la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados.
- Magíster Profesional: Se caracteriza por poseer una orientación hacia la profundización, especialización, aplicación o práctica en el área de estudio correspondiente y por situar a los estudiantes en los avances recientes de ésta, con el objetivo de realizar una eficaz aplicación de aquella en el ejercicio profesional. Estos programas no requerirán obligatoriamente de la elaboración de una tesis para la obtención del grado respectivo, pudiendo culminar con otro tipo de actividad específica de graduación, la que deberá consistir en un trabajo de aplicación del conocimiento con independencia y originalidad, evaluado individualmente, como más adelante se indica.

Artículo 3. **Postítulo** es un Programa de estudios conducente a un título que complementa la formación profesional o académica anterior y tiene por objeto la especialización y el perfeccionamiento en una determinada área o sub-área profesional.

Los Programas de Postítulo que se impartan por la Facultad de Medicina CAS-UDD o por la Facultad de Ciencias de la Salud, con el objeto de formar especialistas o subespecialistas en disciplinas como Medicina, Odontología, Enfermería u otra área de la salud, se denominarán **Postítulo de Especialidad o de Subespecialidad** Médica, Odontológica, de Enfermería, o de las otras especialidades en salud que corresponda o Postítulo Temático, según el caso.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Párrafo 1º: De la Creación de Programas

Artículo 4. La creación de un Programa deberá ser autorizada por la Rectoría de la Universidad a proposición del Decano de la Facultad correspondiente, previa aprobación de la Vicerrectoría de Postgrado, Dirección Continua y Extensión o de la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados cuando se trate de un Magíster Académico.

Párrafo 2º: De la Admisión y Matrícula

Artículo 5. Sin perjuicio de los requisitos específicos de admisión que se establecen en los artículos 43 y 48 de este Reglamento, cada Programa que se cree, deberá fijar los requerimientos especiales de admisión que se exigirán para el correspondiente programa, pudiendo considerar aspectos como:

- Examen de admisión.
- Notas y programas de pregrado universitario.
- Antecedentes de desempeño académico o profesional anterior, si correspondiere.
- Conocimiento de idiomas.
- Entrevista personal con el director del Programa o con la persona a quien corresponda realizar dicha entrevista según los procedimientos internos de cada programa. En caso de contemplarse entrevista, deberá dejarse constancia de la realización de la misma a través del sistema que cada reglamento contemple.

Los certificados de título, grado, notas y los programas de asignaturas que se exijan presentar para efectos de admisión, deberán presentarse en original o fotocopia debidamente autorizada. En el caso de grados y títulos otorgados por universidades extranjeras, los documentos que se acompañen deberán estar visados y legalizados por el organismo que corresponda.

Artículo 6. El valor de la matrícula y el arancel de cada programa, deberán ser aprobados por Vicerrectoría Económica y deberán pagarse en los plazos y fechas que se determinen según lo establecido en los arts. 1 al 3 del Reglamento de Pagos de Programas de Postgrado, Educación Continua y Extensión.

La matrícula quedará perfeccionada cuando el alumno aceptado por la Universidad pague, bajo la modalidad acordada, el valor de la misma y el arancel fijado para el Programa respectivo según lo establecido en el reglamento recientemente citado.

Artículo 7. Las solicitudes que digan relación con los derechos y obligaciones contempladas en este reglamento o en los reglamentos específicos de los programas, deberán ser siempre firmadas por el alumno que las presenta. A su vez, las resoluciones que dicten las distintas autoridades para pronunciarse sobre dichas solicitudes o que digan relación con situaciones que afecten individualmente a un determinado alumno se notificarán por la Oficina de Registro Académico mediante correo electrónico enviado al correo asignado al alumno por la Universidad, con copia al Director del programa correspondiente.

Artículo 8. La Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda podrá suspender la iniciación de cualquier programa que no garantice la viabilidad académica o económica del mismo en virtud del número de matriculados.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá ponerse en conocimiento del alumno, por escrito, dejando constancia de ello en el momento de realizar su matrícula.

Párrafo 3º: De la Organización y Funciones

Artículo 9. Cada Programa estará a cargo de un Director y deberá contar con un Comité Académico.

El Comité Académico estará integrado por el Director que lo presidirá y por un mínimo de tres profesores del Programa con jornada de trabajo en la Universidad. Dichos académicos deberán contar con las calificaciones y experiencia necesaria para participar de labores académicas y de gestión.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Comité podrá acordar el establecimiento de subcomités de trabajo, los que tendrán carácter temporal o permanente.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento de Régimen Curricular y de Administración Docente de Programas de Postítulo y Magíster, serán funciones principales del Comité Académico.

- a) Elaborar y proponer el plan y programas de estudio correspondientes, como también las modificaciones que estime conveniente introducirles.
- b) Proponer el reglamento académico del Programa y sus modificaciones.
- c) Velar por el nivel académico del Programa y evaluarlo permanentemente.
- d) Asesorar al Director en materias académicas y de gestión del Programa.
- e) Colaborar, según lo disponga el Director del Programa, con el proceso de admisión y de evaluación de los alumnos.

Artículo 11. Serán funciones principales del Director, entre otras:

- a) Seleccionar a los postulantes del Programa.
- b) Proponer al Decano la nómina de profesores que impartirán cursos en el Programa; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento y a lo previsto en el

- Párrafo 5 del Tít. II del Reglamento de Régimen Curricular y Administración Docente citado en el artículo anterior;
- c) Elaborar la programación académica anual;
 - d) Proponer a la autoridad que corresponda la programación presupuestaria anual;
 - e) Dirigir la ejecución y desarrollo del Programa y asumir la responsabilidad del proceso de autoevaluación del programa;
 - f) Organizar y dirigir los servicios de tutorías y orientación para los alumnos del Programa,
 - g) Resolver las solicitudes que presenten los alumnos del programa siempre que ellas, por reglamento, no estén entregadas a otro órgano del programa o de la Universidad, y
 - h) Velar por el cabal cumplimiento de la política académica del Programa y las normas vigentes en la materia.

Artículo 12. Los Programas que así lo ameriten, podrán contar con la colaboración de un Consejo Asesor, integrado por profesionales, académicos, intelectuales, artistas o empresarios destacados. Este Consejo no podrá, sin embargo, avocarse a las funciones propias del Comité Académico del Programa, sin perjuicio de emitir su opinión sobre materias de competencia de aquél, cuando así lo solicite el Director del mismo.

Párrafo 4º: De los Docentes

Artículo 13. La docencia y demás actividades académicas de los Programas, estará a cargo de profesores que tengan, a lo menos, un título o grado académico equivalente al que otorga el Programa en el cual se desempeñen.

Con todo, podrán también asumir dicha función quienes, no obstante no cumplir con el requisito antes señalado, sean reconocidos por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, los que deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o por la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados según corresponda, antes de su nombramiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también al Director de cada Programa.

En lo demás, se aplicarán a esta materia las normas contenidas en el Reglamento de Régimen Curricular y de Administración Docente de Programas de Postítulo y Magíster.

Párrafo 5º: De la Calidad de Alumno.

Artículo 14. Los alumnos de un Programa podrán tener la calidad de regulares, libres o especiales:

- a) Son alumnos regulares quienes ingresan a la Universidad cumpliendo los requisitos de admisión y se matriculan en ella con la intención de seguir un Programa conducente a un Postítulo o Magíster. El alumno regular conservará esa calidad durante los periodos académicos regulares y necesarios para aprobar las actividades curriculares contempladas en el plan de estudio, salvo que se extinga su derecho a continuar en el programa por alguna de las razones previstas en este reglamento.

La certificación acerca de la calidad de alumno regular de un determinado programa, sólo se extenderá a partir del séptimo día hábil anterior al inicio efectivo de las actividades académicas contempladas en el plan de estudio del correspondiente programa. Cuando se trate de certificar la calidad de alumno regular respecto de estudiantes que han suspendido o anulado estudios o se trate de egresados en proceso de obtener el grado o título correspondiente, el certificado de alumno regular que se extienda en tales casos deberá dejar mención expresa de las situaciones antes indicadas.

- b) Son alumnos libres aquellos autorizados para cursar determinadas asignaturas o actividades curriculares de un Programa específico.

Los alumnos que ingresen como libres, en aquellos programas que acepten estas postulaciones, no podrán optar al grado o título que otorgue el Programa que imparte la cátedra correspondiente, a menos que adquieran la calidad de alumno regular. Con todo, tendrán derecho a obtener certificados por las actividades o cursos que realicen.

- c) Son alumnos especiales aquellos que, sin poseer el grado académico o título profesional universitario a que se refieren los artículos 43 y 48, son aceptados como alumnos de un determinado Programa que acepte estas postulaciones, en consideración a su experiencia laboral o mérito personal. Estos alumnos deben cursar y aprobar todas las asignaturas del respectivo Programa y se les entregará un certificado de asistencia y aprobación de cursos. En ningún caso se les podrá otorgar un Postítulo o el grado de magíster, a menos que con posterioridad, pero antes del egreso o dentro de los plazos estipulados en el artículos 47, reúnan los requisitos para ser alumnos regulares y completen el Programa.

Artículo 15. Los alumnos de un Programa conservarán su calidad de tales mientras se encuentren válidamente inscritos en cursos o actividades académicas que correspondan a su respectivo currículum, salvo que se extinga su derecho a continuar en el programa por alguna de las razones previstas en este reglamento. Aquellos que se encuentren en calidad de deudores, quedarán suspendidos de todos los beneficios estudiantiles, incluso del derecho a obtener certificados académicos.

Párrafo 6º: De las Actividades Curriculares y de su Inscripción.

Artículo 16: Los programas de postgrados estarán estructurados en planes de estudios que deben contemplar los objetivos de formación del programa académico y la definición de las actividades curriculares necesarias para su logro, incluyéndose la malla o currículum y los programas de las asignaturas. Forman parte del plan de estudios todas las actividades curriculares que realice el alumno como parte del correspondiente currículum, las que podrán incorporar cursos obligatorios y electivos, seminarios, talleres, proyectos, diseños, obras u otras actividades, distinguiendo claramente las actividades teóricas y prácticas.

Artículo 17. Los cursos y demás actividades curriculares que forman parte del currículum podrán ser obligatorios, electivos u optativos; los cursos electivos son asignaturas que el alumno debe cursar y aprobar para completar su plan de estudios, teniendo la facultad de escoger el curso que inscribirá de entre aquellas opciones ofrecidas por el Programa en el correspondiente periodo académico. Son cursos optativos aquellos que el programa ofrece a sus estudiantes, pero que el alumno no está obligado a aprobar para cumplir con el plan de estudios correspondiente.

Artículo 18. Las actividades curriculares y cursos que forman parte del plan de estudios deberán tener una equivalencia en créditos.

Crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico realizado por el alumno para lograr desarrollar o adquirir las competencias y/o resultados de aprendizaje esperados por la actividad académica correspondiente, considerando tanto las horas de docencia directa como las de trabajo autónomo del alumno.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión y a la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, normar, a través de un instructivo, la forma específica en que se asignarán los créditos.

Las actividades sistemáticas contempladas antes del egreso del programa, que se ajusten a un determinado periodo académico, sean guiadas por un profesor y se desarrollen de acuerdo a un calendario previamente definido, deberán tener una equivalencia en créditos. En tanto, las actividades que deban realizarse con posterioridad al egreso del programa podrán no tener créditos asignados en razón de cumplir o no con las demás condiciones antes expresadas. Así, exámenes de grado, defensa de tesis u otras similares no requerirán expresión en créditos.

Artículo 19. Toda actividad curricular deberá ser inscrita por el alumno en el período fijado por el calendario de actividades académicas que anualmente deberá aprobar el Director del Programa, salvo en aquellos programas en que la inscripción de asignaturas se haga por la coordinación académica respectiva.

Para inscribir una actividad curricular se requiere:

- a) Ser alumno regular de un Programa;
- b) Estar al día en el pago del arancel de matrícula, y
- c) Haber aprobado los requisitos académicos que el correspondiente plan de estudios establezca.

El alumno podrá modificar su carga académica inicial en el período fijado para tal efecto en el calendario de actividades académicas del correspondiente programa, salvo en aquellos programas que no contemplen en su reglamentación el derecho a modificar la carga académica inscrita.

El alumno que no se encuentre oficialmente inscrito en una determinada actividad curricular no podrá ser calificado en ella.

Artículo 20. El alumno que resulte reprobado en una asignatura deberá volver a cursarla de manera inmediata en el primer período académico en que ella se dicte nuevamente, salvo que se encuentre autorizado por la Dirección del Programa para postergar su inscripción o que se le haya autorizado a suspender estudios en dicho periodo.

Párrafo 7º: De las Evaluaciones.

Artículo 21. Se entiende por evaluación académica, el sistema que tiene por objeto medir el aprendizaje y trabajo académico del alumno.

Son formas de evaluación: las pruebas escritas; interrogaciones orales; trabajos de grupo o individuales; informes de visitas o trabajos en terreno; resultados de experiencia en talleres y laboratorios; controles bibliográficos; informes sobre actividades de formación; resultados de aplicación de la metodología de investigación a trabajos concretos y otras

actividades análogas a las anteriores que permitan apreciar aptitudes, habilidades, conocimientos y progresos en la formación académica.

Artículo 22. La evaluación del rendimiento del alumno se expresará en calificaciones de uno a siete (1.0 a 7.0) Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

Las actividades académicas podrán también ser calificadas mediante los conceptos de: “Aprobado” (A) o “Reprobado” (R), en asignaturas que por su naturaleza así lo ameriten.

Los Programas deberán definir sus propios calendarios de evaluaciones de acuerdo a las características de sus asignaturas o demás actividades curriculares.

Artículo 23. Los alumnos tendrán derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones dentro del plazo que fije el reglamento académico del Programa. Si no se estableciera un plazo, se entenderá que éste es de 15 días corridos contados desde la fecha de la respectiva evaluación.

Será obligación del Director del Programa correspondiente, velar por el cumplimiento de los controles académicos y por su oportuna calificación, debiendo además colaborar con la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, para mantener al día el registro académico de cada alumno.

Artículo 24. El trabajo académico del alumno se expresará en una nota final que será la resultante del promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de evaluación aplicada, y determinará la aprobación o reprobación del curso o actividad respectiva.

La Dirección del Programa remitirá a la Oficina de Registro Académico, en las actas que se confeccionen para este efecto, las notas de cada curso o actividad; las notas finales deberán informarse a dicha Oficina dentro del plazo de treinta días contado desde la finalización del curso correspondiente.

Artículo 25. El alumno será reprobado en un curso o actividad del Programa cuando hubiere obtenido como nota final una calificación inferior a cuatro (4.0). Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento específico de cada Programa podrá establecer notas superiores de aprobación y/o requisitos mínimos de asistencia para aprobar las asignaturas o actividades curriculares correspondientes, exigencia que deberá constar en el programa de la asignatura respectiva.

Artículo 26. Los Programas podrán contemplar la posibilidad de establecer un examen de repetición para los distintos cursos o actividades. El reglamento académico de cada Programa determinará la forma y características de esta evaluación.

Artículo 27. El trabajo académico global del alumno será medido por el promedio ponderado aprobado. Las calificaciones provenientes de cursos convalidados u homologados, no se considerarán para el cálculo de este promedio, con excepción de los cursos que se homologan por haber sido aprobados en programas integrados al respectivo programa de postgrado o los que se han aprobado en el mismo programa impartido en otra sede o en otro formato, a los cuales se reconocerá la nota de aprobación del respectivo curso.

Para los efectos de determinar el ranking de grado o título, la evaluación global del alumno considerará el promedio ponderado acumulado, el cual incluye las calificaciones reprobatorias que el alumno hubiere obtenido.

Párrafo 8º: De las Homologaciones y Convalidaciones de Estudios

Artículo 28. El alumno podrá solicitar la homologación o convalidación de asignaturas aprobadas en esta u otra Universidad, para la cual deberá presentar un certificado de las calificaciones y de los programas de asignaturas correspondientes, debidamente oficializados.

El alumno de un programa de Magíster o Postítulo que con anterioridad a su ingreso a dicho Programa, haya aprobado un curso del mismo Magíster en el contexto de su participación en un Programa Integrado, tendrá derecho a solicitar, una vez matriculado en el Magíster o Postítulo, su homologación - con nota - del curso respectivo. Corresponderá al Director del Programa analizar la solicitud y proponer su aprobación o rechazo a la Dirección de Postgrados, quien resolverá en definitiva.

Con todo, en ningún caso se podrá convalidar u homologar más del 75% de las asignaturas del plan de estudio del respectivo Programa ni la actividad de grado contemplada en el mismo.

Cualquier situación específica que tenga relación con homologación o convalidación de asignaturas, queda sujeta a lo establecido en el Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios de la Universidad del Desarrollo y siempre que dichas normas no sean incompatibles con las características del programa correspondiente. Las situaciones no previstas en esa normativa o que ameriten una solución excepcional, deberán ser resueltas con autorización de la Vicerrectoría de Postgrados, Educación Continua y Extensión o por la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda.

Párrafo 9º. De la Interrupción de Estudios y de la Renuncia

Artículo 29. Todo alumno de un Programa podrá suspender, por una única vez, sus estudios antes del inicio del período académico siguiente y por un plazo máximo de un año o por el plazo mayor que resulte de la periodicidad con que se imparte el programa, debiendo en todo caso reintegrarse inmediatamente después de cumplirse el plazo de la suspensión de estudios.

El alumno que desee suspender estudios deberá solicitarlo por escrito ante la Oficina de Registro Académico acreditando no tener deudas pendientes con la Universidad y su solicitud será resuelta por la Dirección del respectivo Programa, quien informará a la brevedad de lo resuelto a la Oficina de registro Académico para la debida notificación al interesado.

Si el alumno se ausenta sin solicitar la suspensión o habiéndose ésta rechazado, se entenderá, para todos los efectos, que abandonó el Programa que estaba cursando y será eliminado administrativamente por la Oficina de Registro Académico.

Artículo 30. Asimismo, en aquellos cursos cuya duración sea superior a 15 días, el alumno podrá solicitar, por causa mayor debidamente acreditada, por una única vez, la anulación de todas o algunas de las actividades curriculares del período académico que esté cursando, lo que podrá hacer hasta quince días corridos anteriores a la última evaluación de ese período. Esta presentación deberá hacerla por escrito en la Oficina de Registro Académico y ella deberá ser resuelta por el Director del Programa correspondiente, previa comprobación de que existen

circunstancias justificadas debidamente acreditadas y que no tiene deudas con la Universidad, informando de lo resuelto a la Oficina de Registro Académico para que notifique la resolución al interesado.

Si el alumno abandona sin solicitar la anulación correspondiente o lo hace no obstante haber sido rechazada su petición, reprobará las asignaturas que estaba cursando.

Artículo 31. El alumno que solicite la interrupción de sus estudios en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 o 30, deberá reincorporarse al Programa inmediatamente después del término del plazo de interrupción autorizado debiendo asumir las consecuencias de un eventual cierre posterior del Programa o de cualquier cambio curricular que se hubiere producido. En caso de no reintegrarse al programa en el plazo indicado, será eliminado administrativamente.

Durante el periodo en que un alumno tenga vigente una interrupción de estudios, los certificados y demás documentos que den cuenta de la calidad de alumno regular, deberán hacer expresa mención de la circunstancia de que el alumno ha interrumpido estudios, indicando el periodo que comprende dicha interrupción.

Artículo 32. Si dentro de los quince días corridos anteriores a la fecha de la evaluación final del período, se presenta alguna circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada, que inhabilite al alumno para cumplir con esa exigencia académica, podrá solicitar ante la Oficina de Registro Académico la postergación de las actividades que correspondan. La solicitud será resuelta por la Dirección del programa. En caso de aprobarse la solicitud, el alumno conservará hasta el momento en que regularice su situación, las calificaciones parciales que hubiere obtenido hasta la fecha de la postergación y corresponderá al Director del Programa, fijar las exigencias que el alumno deberá cumplir para obtener la calificación definitiva, lo que deberá informar a la Oficina de registro Académico para los fines pertinentes.

Con todo, el plazo máximo de esta postergación será de un año, vencido el cual, si el alumno no ha cumplido con las exigencias académicas impuestas al momento de aprobar la postergación de la evaluación, se entenderá que reprobó la asignatura.

Artículo 33. El alumno tendrá derecho a renunciar a su respectivo Programa. Se entiende por renuncia, el acto por el cual el alumno manifiesta por escrito en la Oficina de Registro Académico su intención de no continuar cursando su Programa de estudios. Para invocar este derecho, deberá acreditar que no tiene deudas pendientes con la Universidad. El alumno que renuncie al programa no queda liberado de los compromisos económicos contraídos con la Universidad al momento de matricularse en el mismo.

Artículo 34. Según lo dispuesto en el Reglamento de Pagos de Programas de Postgrado, Educación Continua y Extensión, el alumno que anule un periodo académico, suspenda estudios o renuncie al Programa, no queda liberado de los compromisos económicos contraídos con la Universidad. Por otra parte, al presentar la solicitud correspondiente se entiende que acepta los cambios curriculares que eventualmente se hubiesen producido durante el periodo previo a la reincorporación al Programa.

Párrafo 10: De la Eliminación Académica y Administrativa.

Artículo 35. Incurrirá en causal de eliminación académica el alumno que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Reprobar por segunda vez la misma asignatura, rotación o módulo,
- b) Reprobar dos asignaturas, módulos o rotaciones durante el transcurso del Programa, y
- c) Reprobar por segunda vez la actividad de grado o el examen habilitante del primer año en el caso de los programas médicos u odontológicos.

Con todo, en el reglamento especial de cada Programa, se podrán establecer exigencias adicionales de eliminación académica.

Artículo 36. Los alumnos que incurran en causal de eliminación académica, podrán presentar al Comité Académico respectivo, por escrito y a través del formulario correspondiente, una solicitud de excepción para continuar como alumno del Programa, dentro del plazo de diez días corridos contados desde la comunicación de su eliminación mediante notificación que hará la Oficina de Registro Académico; la resolución que rechace esta solicitud será apelable ante la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o ante la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda.

Vencido el plazo para presentar la solicitud, o rechazada ésta por el respectivo Comité, o por el Vicerrector respectivo, según corresponda, el Director del Programa deberá comunicar esta situación a la Oficina de Registro Académico, quien deberá oficializar mediante resolución la eliminación definitiva, la que se comunicará al alumno, con el objeto de que abandone el Programa.

Los alumnos definitivamente eliminados no podrán volver a postular al mismo Programa.

Artículo 37. El alumno regular de un programa que al inicio de cada periodo académico no inscriba asignaturas dentro de los plazos establecidos para estos efectos en el calendario académico, como también aquellos que luego de una solicitud de suspensión o anulación de estudios o de postergación de evaluaciones, no se reintegran para cumplir las actividades académicas que correspondan, se entenderá que han hecho abandono del mismo y se les eliminará administrativamente de aquél.

Párrafo 11: De las Normas de Disciplina

Artículo 38. El alumno de la Universidad, desde que adquiere dicha calidad y durante toda su vida universitaria, se obliga a cumplir las normas reglamentarias e instructivos dictados por las autoridades académicas para regular la disciplina al interior de la Universidad.

Artículo 39. Los alumnos que hubieren incurrido en falta de honestidad académica o en cualquier otro acto contrario a las normas de permanencia universitaria o al espíritu universitario serán sancionados, según sea la gravedad de la falta, con medidas que podrán ir desde la amonestación verbal hasta la expulsión del Programa, situación que en cada caso deberá ser evaluada por el Director del Programa en conjunto con el Comité Académico del mismo.

Tratándose de aquellas infracciones disciplinarias que ameriten la aplicación al infractor de una sanción diferente a las mencionadas en el artículo siguiente, dichas sanciones sólo podrán

aplicarse luego de haberse realizado una investigación sumaria que haya permitido determinar al responsable de la infracción y en que éste haya tenido el debido derecho a defensa.

Artículo 40 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el académico responsable de una actividad evaluativa podrá interrumpirla respecto del alumno sorprendido cometiendo una falta de honestidad académica o en posesión de instrumentos o medios que hagan presumir la comisión de ella. En esta situación, el académico podrá calificar con la nota mínima 1,0 dicha evaluación; la misma facultad le corresponderá respecto de aquellas evaluaciones en las cuales detecte que se ha incurrido en falta de honestidad para su realización. En casos debidamente justificados y con la aprobación del Director del Programa, el docente podrá calificar la asignatura con nota final 1.0.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PROGRAMAS DE MAGISTER

Párrafo 1º: De Los Programas de Estudio

Artículo 41. El plan de estudios de los Programas de Magíster estará constituido por cursos de nivel avanzado, tendientes a la profundización, especialización o aplicación práctica en la disciplina que se imparte.

La duración del Programa la fijará el Comité Académico correspondiente y no podrá ser inferior a un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

La dedicación completa al Programa incluye tanto el trabajo académico bajo supervisión docente, como el trabajo autónomo que deba desarrollar el postulante.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, cada Programa podrá establecer los cursos de nivelación que sean necesarios para el buen desarrollo de los estudios de cada alumno. Se entenderá por cursos de nivelación aquellos cursos que desarrollen conocimientos y/o competencias que se consideren requisitos para la normal comprensión de las asignaturas del Programa. Estos cursos no formarán parte del plan de estudios, y en ningún caso, podrán ser conducentes a un grado académico o título.

Párrafo 2º: De los Requisitos de Admisión

Artículo 43. Podrán postular a un Programa de Magíster, quienes posean grado académico de Licenciado, o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado otorgado por una Universidad nacional o extranjera. Lo anterior es sin perjuicio de aquellos otros requisitos establecidos por el Programa respectivo en consideración a sus características particulares.

También podrán postular quienes posean un grado otorgado por alguno de los establecimientos de educación superior a que se refieren los artículos 75 y siguientes de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o a la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, fijar los criterios para establecer la equivalencia entre determinados títulos o grados académicos.

Quienes postulen a un Programa de Magíster sin poseer el grado o título a que se refiere este artículo y sean aceptados en consideración a su experiencia laboral o mérito profesional, tendrán la calidad de alumnos especiales y se registrarán por lo dispuesto en el artículo 14 letra c).

Párrafo 3º: Del Egreso y Graduación de los Alumnos de Magíster

Artículo 44. Se considerará egresado de un Magíster, el alumno regular que ha aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículo a excepción de la actividad de grado.

Artículo 45 Para obtener el grado académico de Magíster el alumno deberá haber cumplido con los siguientes requisitos.

- a) Tener la calidad de egresado del respectivo Programa.
- b) Aprobar la actividad de grado que corresponda.

Artículo 46. La actividad de grado debe, preferentemente, incorporar un trabajo final (proyecto, tesis, tesina, informe o artículo de estudio o experiencia aplicada u otro equivalente) que permita acreditar que el alumno, en forma individual, ha logrado los aprendizajes previstos en el programa y que permiten dar cuenta del cumplimiento de sus objetivos. Sea que la actividad de grado se desarrolle en la propia institución académica o en una institución externa vinculada al campo profesional correspondiente al programa, esta actividad deberá desarrollarse bajo la supervisión de un profesor del mismo.

En el caso que la actividad de grado consista en una monografía (tesis, tesina, seminario, reportaje u otro similar), se entiende que el postulante al grado académico cuyo trabajo ha sido aprobado, autoriza expresamente a la Biblioteca de la Universidad del Desarrollo, a publicar la versión electrónica del texto correspondiente, en forma íntegra, en el catálogo público incorporado en su portal web.

La actividad específica de grado contemplada en cada programa se regulará en el reglamento particular del programa respectivo.

Artículo 47. El alumno de Magíster tendrá un plazo de un (1) año, contado desde su egreso para obtener el grado que corresponda.

Transcurrido ese plazo será eliminado del Programa, pero podrá solicitar su reintegro, solicitud que deberá aprobar o rechazar la Dirección del Programa, estableciendo con el Comité Académico respectivo, las exigencias académicas que el postulante al grado deberá cumplir para reintegrarse al Programa.

Transcurridos tres (3) años desde la fecha de egreso, caducará definitivamente el derecho a optar al grado correspondiente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PROGRAMAS DE

POSTÍTULO

Párrafo 1º: De los Requisitos de Admisión.

Artículo 48. Podrán postular a un Programa de Postítulo quienes estén en posesión de un título profesional o grado académico previo.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado, Dirección Continua y Extensión fijar los criterios para establecer la equivalencia entre determinados títulos o grados académicos.

Párrafo 2º: De Los Planes de Estudio

Artículo 49. El plan de estudios de los Programas estará constituido por cursos de especialización, actualización, aplicación o práctica en un área o sub-área de la profesión.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada Programa podrá establecer los cursos de nivelación que sean necesarios para el buen desarrollo de los estudios de cada alumno. Se entenderá por cursos de nivelación, aquellos que desarrollen conocimientos o competencias que se consideren requisitos para la normal comprensión de las asignaturas del Programa. Estos cursos no formarán parte del plan de estudios y en ningún caso, podrán ser conducentes a un grado académico o título.

Párrafo 3º: De la duración de los Programas de Postítulo y de Postítulo de Especialidad o Subespecialidad.

Artículo 51. La duración de los Programas la fijará el Comité Académico correspondiente conforme a los mínimos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 52. Los Programas de Postítulo no pertenecientes al área de la salud, tendrán una duración igual o superior a un trimestre académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

|
Artículo 53. En lo que se refiere a Programas de Postítulo de Especialidad o Subespecialidad, su duración no podrá ser inferior al mínimo que a continuación se establece:

- a) Postítulo de Especialidad Médica: Tres o más años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas.
- b) Postítulo de Subespecialidad Médica: Dos o más años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas.
- c) Postítulo temático en Medicina o en otra área de la salud: uno o más semestres académicos de dedicación completa o su equivalente en horas.
- d) Postítulo de Especialidad Odontológica: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.
- e) Postítulo de Especialidad en las demás áreas de la salud: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

Artículo 54. La dedicación completa al Programa incluye tanto el trabajo académico bajo supervisión docente, como el trabajo autónomo que deba desarrollar el postulante.

Artículo 55. Se considerará egresado del Programa que corresponda, el alumno regular que haya aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículo con la sola excepción de la actividad de título, si correspondiera.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. Los reglamentos específicos de cada Programa no podrán contener disposiciones contrarias a las del presente reglamento.

Artículo 57. Las situaciones no previstas en este reglamento, serán resueltas por el Vicerrector de Postgrado, Educación Continua y Extensión o por el Vicerrector de Investigación y Doctorados, según corresponda, quien además deberá interpretar oficialmente el texto del presente reglamento en caso de duda acerca del sentido y alcance de sus disposiciones.

Artículo 58. El presente reglamento comenzará a regir a contar del 1° de abril de 2017 y se aplicará a todos los alumnos que se incorporen a un programa de postgrado o de postítulo cuya versión correspondiente se imparta a partir de la fecha mencionada. Los alumnos que hayan ingresado a un Programa en periodos académicos anteriores a la vigencia del presente reglamento, se regirán por las normas reglamentarias vigentes a la época de su matrícula.

Artículo Transitorio. Las Facultades deberán adecuar los planes y programas de estudio y demás normas académicas por las que se rigen los Programas de Post grado y Postítulo, a las disposiciones del presente texto, dentro del plazo de seis meses contados desde la oficialización del presente reglamento. Igual plazo regirá para la proposición de los reglamentos específicos que las Facultades estimen pertinente dictar.